Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA.
Demandante: DAVID DUARTE CONTRARAS.
Demandados: HEREDEDOS INDETERMINADOS DE PEDRO MIGUEL BARINAS GONZÁLEZ.
Radicado Nº: 686894089002-**2019-00328**-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, frente ***(i)*** al vencimiento del término de la inclusión en el RNPP, según se observa en el pdf 041, ***(ii)*** frente al pago de los honorarios del perito designado, visto en el pdf 046, ***(iii)*** frente al registro del levantamiento del embargo por parte de la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público de la localidad, ***(iv)*** frente a la respuesta del municipio de San Vicente, vista en el pdf 053 y, ***(v)*** frente al dictamen pericial visto en el pdf 052 del expediente digital.

San Vicente de Chucuri, 10 de abril de 2023.

MARIA PAULA LÓPEZ LARROTTA.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Fenecido el término legal (30 días) de la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, realizado el 27 de enero de 2023 (pdf 041), es del caso impartir el trámite a seguir, para lo cual, **SE DESIGNA** como curador ad litem, a la doctora **BEDUTH ANAIS VILLAMIL BARROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.691.278 expedida en Soledad Atlántico y portadora de la T.P. No. 92.376 del CSJ., con email beduthasociados50@gmail.com, para que represente a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO MIGUEL BARINAS GONZÁLEZ** y, a las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el predio objeto del proceso.

ADVIÉRTASELE a la curadora designada que, ***(i)*** deberá desempeñar el cargo en forma gratuita, ***(ii)*** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, y que, ***(iii)*** deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría, **OFÍCIESE**.

De otro lado, conforme se observa en el pdf 046 del expediente electrónico, **TÉNGANSE COMO CANCELADOS** los honorarios del perito designado.

Ahora bien, luego de ordenarse la vinculación en la parte pasiva de la SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO PÚBLICO de la localidad, dicha entidad, en su condición de acreedor (dentro del proceso de cobro coactivo seguido en contra del propietario del predio pretendido en usucapión), allega el escrito visto en el pdf 048 del expediente digital, mediante el cual informa que "*emitió oficio dirigido a la oficina de instrumentos públicos solicitando el levantamiento del embargo del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 320-12730 (…), cuyo propietario es PEDRO MIGUEL BARINAS GONZALEZ (…),* ***toda vez que se encuentra a paz y salvo*** *con la Administración Municipal de San Vicente de Chucuri*". Y congruente con ello, el apoderado del demandante allega la constancia expedida por la ORIP de la localidad (pdf 050), que da cuenta del registro de la cancelación del embargo por jurisdicción coactiva, que pesaba sobre el

inmueble en cuestión.

Así las cosas, por haber desaparecido la razón por la cual se había ordenado su vinculación, se dispone **DESVINCULAR** de este proceso, a la **SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO PÚBLICO DE SAN VICENTE DE CHUCURI, SANTANDER**,

Por otro lado, de la respuesta allegada por parte del municipio de San Vicente de Chucurí, vista en el pdf 053; **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES**.

Por último, luego de que el curador ad litem aquí designado conteste la demanda; **VUELVA EL PROCESO AL DESPACHO** para ***(i)*** darle el trámite de ley al dictamen pericial rendido y allegado por parte del experto designado para ello y visto en el pdf 052 y, ***(ii)*** para fijar fecha y para la realización de la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 11 de abril de 2023, siendo las 08:00 am.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA
SECRETARIA

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA.
Demandante: JOSÉ EDMUNDO ORDÚZ MONROY.
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE TERESA SERRANO DE DURÁN Y OTRO.
Radicado Nº: 686894089002-**2022-00039**-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, frente a ***(i)*** la carencia de pronunciamiento sobre la notificación del demandando Josué Reinaldo Durán Serrano y, ***(ii)*** frente al allanamiento a las pretensiones, visto en los pdf's 046 a 050.

San Vicente de Chucuri, 10 de abril de 2023.

MARIA PAULA LÓPEZ LARROTTA.
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que se pasó por alto, realizar algún pronunciamiento frente a la notificación que se le hizo al demandado JOSUÉ REINALDO DURÁN SERRANO, lo cual obra en el pdf 028 del expediente digital, en el que se otea la manifestación y evidencia del envío y entrega tanto de la citación para recibir notificación personal (entregada el 12 de marzo de 2022), como de la notificación por aviso (entregada el 29 de abril de 2022) al demandado JOSUÉ REINALDO DURÁN SERRANO quien, vencidos los respectivos términos de ley, no compareció a recibir notificación personal, ni contestó la demanda.

Y como quiera que dicha gestión de notificación se ajusta a las exigencias de los artículos 291 y 293 del CGP., se dispone **TENER POR NOTIFICADO POR AVISO**, al demandado **JOSUÉ REINALDO DURÁN SERRANO**, a partir del dos (2) de mayo de 2022 (día hábil siguiente al de la entrega).

Así mismo, se dispone **TENER COMO NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del demandado **JOSUÉ REINALDO DURÁN SERRANO.**

De otro lado, los sucesores procesales DORIS NAYIBE ARIAS DURÁN, PAOLA ANDRÉA ARIAS, MAYRA ALEJANDRA ARIAS, RUBBY ZENITH ARIAS DURÁN y FREDDY ARIAS DURÁN, habiéndose ordenado la notificación de la primera y el emplazamiento de los restantes; allegaron los memoriales que se ven en los pdf's 046 a 050 del expediente digital, mediante los cuales, anexan los documentos que acreditan el parentesco, y manifiestan que se allanan "*expresamente a las pretensiones de la demanda (…)*", por lo que solicitan, "*proceder a dictar sentencia de conformidad con lo pedido en la demanda*".

Pues bien, conforme lo disponen los numerales 1 y 2 del artículo 99 del CGP., en el presente caso es ineficaz el allanamiento a las pretensiones, conllevando ello a que resulte improcedente *proceder a proferir sentencia de conformidad con lo pedido en la demanda*; debido a que, el demandado no tiene la capacidad dispositiva del derecho en litigio y, el derecho pretendido no es susceptible de disposición de las partes.

Lo anterior, porque en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, es obligación del Juez, analizar y verificar el cumplimiento de todos los requisitos de procedencia de dicha acción, como

lo son: ***(i)*** Verificar la existencia y determinación del inmueble, el cual debe coincidir con el solicitado en la demanda, el contenido en los títulos y certificados y, el inspeccionado en diligencia judicial, con el cotejo del dictamen pericial; en donde además de ello, se debe estudiar su naturaleza jurídica, determinando que sea de aquellos que la ley permite ganar por prescripción (Art. 2518 C.C.) y que no sea de los enunciados en el art. 2519 del CC. ***(ii)*** Verificar la existencia de los actos posesorios al interior del inmueble, el estado, autoría y tiempo de construcción de los mismos; para lo cual, es necesario interrogar al demandante y a los testigos, verificando además, que la posesión alegada cumpla con ser pública, pacífica e, ininterrumpida. ***(iii)*** Determinar si el demandante detenta el Corpus y el Ánimus sobre la cosa y, finalmente, ***(iv)*** establecer cronológicamente el tiempo de la posesión del demandante, para así logar acumular los 10 o más años exigidos por la ley.

Solo es después de realizar tal análisis es que el funcionario judicial forma su total convencimiento sobre la prosperidad de la acción, para lo cual, es necesario que previo a dictar sentencia, se adelanten las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP., en armonía con las especiales del artículo 375 del mismo código.

Aunado a lo anterior y conforme lo manda el numeral 5 del aludido artículo 99 del CGP., también es ineficaz el allanamiento a las pretensiones, "*Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros*". Y en el caso presente, la sentencia que se proferirá **efectivamente** producirá efectos de cosa juzgada respecto de terceros, tal como expresamente lo ordena el primer inciso del numeral 10 del artículo 375 del CGP[1].

Así las cosas, al corroborar su ineficacia, se dispone **TENER EL ALLANAMIENTO A LAS PRETENSIONES COMO CARENCIA DE OPOSICIÓN A LA DEMANDA**, por parte de los sucesores procesales **DORIS NAYIBE ARIAS DURÁN**, **PAOLA ANDRÉA ARIAS**, **MAYRA ALEJANDRA ARIAS**, **RUBBY ZENITH ARIAS DURÁN** y **FREDDY ARIAS DURÁN**.

Siguiendo con el trámite procesal, **REQUIÉRASE** al demandante **JOSÉ EDMUNDO ORDUZ MONROY** y, a su apoderado, el doctor **FERNANDO SUPELANO BENITEZ MAYOR**, para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, **REALICE EL EMPLAZAMIENTO DE LA SUCESORA PROCESAL ANA MARÍA ARIAS**, en la forma como fue ordenado en el auto del 30 de enero de 2023, **SO PENA DE APLICARSE EL DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Realizado el emplazamiento en debida forma y allegadas las constancias de ello, **VUELVA EL PROCESO AL DEPSPACHO** para ordenar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 11 de abril de 2023, siendo las 08:00 am.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA
SECRETARIA

[1] La sentencia que declara la pertenencia **producirá efectos erga omnes** y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita **nadie podrá demandar** sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA.
Demandante: MARTHA CECILIA CÁRDENAS SANTOS.
Demandado: JORGE BERSINGER BONILLA.
Radicado Nº: 686894089002-**2022-00217**-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime pertinente proveer, frente a la omisión de ordenar levantar la medida cautelar y el archivo del proceso.

San Vicente de Chucuri, 10 de abril de 2023.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose declarado la terminación del proceso por desistimiento tácito, se omitió ordenar en el respectivo auto, tanto el levantamiento de la medida cautelar.

Por tal razón se dispone **LEVÁNTAR** la medida cautelar de **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** practicada sobre el bien inmueble urbano, ubicado en la calle 3 No. 3-29/31/35 del corregimiento de **YARIMA**, municipio de **SAN VICENTE DE CHUCURI**, identificado con el FMI No. **320-5357**, inscrito en la ORIP de esta municipalidad; que fue ordenada con el auto admisorio de la demanda y comunicada a la oficina de registro, mediante el oficio No. 1167 del 27 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 11 de abril de 2023, siendo las 08:00 am.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA
SECRETARIA

Proceso: AMPARO DE POBREZA.
Solicitante: AMPARO PINZÓN FONSECA.
Radicado Nº: 686894089002-**2023-0047**-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, frente a la ausencia de aceptación o rechazo del apoderado designado.

San Vicente de Chucuri, 10 de abril de 2023.

MARIA PAULA LÓPEZ LARROTTA.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Con auto del 7 de marzo de 2023 se concedió el amparo de pobreza y se designó como apoderado de la señora AMPARO PINZÓN FONSECA, al abogado ROBERTO SÁNCHEZ TORRES; designación esta que le fue comunicada al día siguiente, con remisión del link de acceso al expediente digital de este proceso.

Y siendo el cargo de apoderado de pobre de forzoso desempeño y debiendo el designado dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo; a la fecha no se observa en el expediente que el abogado se haya pronunciado frente a la designación que le fue realizada, ni tampoco actuación alguna de su parte, que dé cuenta del cumplimiento de su cargo.

Razón por la cual, al haber fenecido el término para presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, **REQUIÉRASE** al profesional del derecho **ROBERTO SÁNCHEZ TORRES**, para que allegue la aceptación al cargo designado, así como las diligencias que haya adelantado para el cumplimiento del cargo que se le designó con el auto del 7 de marzo de 2023.

Por secretaría **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 11 de abril de 2023, siendo las 08:00 am.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA
SECRETARIA

Radicado: 686894089002-**2023-00078**-00
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: **SANDRA PATRICIA CARO HOYOS**
Accionado: **NUEVA EPS**

Al despacho para lo que estime proveer en relación con la acción de tutela recibida el 10 de abril de 2023, previo reparto.

San Vicente de Chucurí, 10 de abril de 2023.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA
Secretaria.

J U Z G A D O S E G U N D O P R O M I S C U O M U N I C I P A L

San Vicente de Chucurí, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir las exigencias formales de Ley, y ser de nuestra competencia, se admite la acción de tutela instaurada por **SANDRA PATRICIA CARO HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.517.051, quien actúa en nombre propio, en contra de NUEVA EPS, por la presunta amenaza o vulneración de su derecho fundamental a la Vida, Seguridad Social y la Salud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMÍTASE la acción de tutela instaurada por **SANDRA PATRICIA CARO HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.517.051, en contra de **NUEVA EPS**, por la presunta amenaza o vulneración de su derecho fundamental a la Vida, Seguridad Social y la Salud.

SEGUNDO. - VINCÚLESE de manera oficiosa a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

TERCERO. - CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de los **dos (2) días** siguientes a la notificación del presente proveído. Líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO. - TÉNGASE como pruebas y con el valor que la ley otorga, las documentales allegadas junto al líbelo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez.